



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES**  
**(Art. 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, Miércoles 29 de Noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2016-01129-00
<b>Demandante</b>	COSTALFALTOS S.A.
<b>Demandado</b>	NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



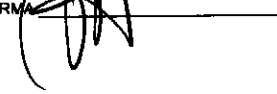
**DIVISION GESTION JURI**

Contestación demanda radicada con N

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**DR.ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

E. S. D.

FIRMA 

Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2016-01129-00  
DEMANDANTE: COSTASFALTOS S.A.  
NIT: 890.403.145  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad COSTASFALTOS S.A..

**I.- A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA:**

Con base en el expediente No.IR20112013000470, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente COSTASFALTOS S.A., correspondiente al Impuesto sobre las ventas IVA año gravable 2011 bimestre 1, hacemos la siguiente referencia a los hechos planteados en la demanda, así:

- Al numeral 1 de los hechos: Es cierto que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Liquidación Oficial de Revisión No.062412014000031 del 6 de octubre de 2014.<sup>1</sup>

-Al numeral 2 de los hechos: Parcialmente cierto.Es cierto que el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial de Revisión fueron notificados a la dirección reportada en el RUT tal como consta a folio 286 del expediente administrativo.Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

<sup>1</sup> Folio No.410 del expediente fiscal





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

-Al numeral 3 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que la parte actora presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión. Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

- Al numeral 4 de los hechos: Es cierto que la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE DIAN profiere Resolución No.062362015000008 de 7 de diciembre de 2015.

- Al numeral 5 de los hechos: No es cierto. La notificación efectuada por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena se realiza en debida forma, conforme a las directrices establecidas en los artículos 565, 564, 555-2 del E.T., a la dirección informada por el actor .

- Al numeral 6 de los hechos: No es cierto. No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del actor. Ha de señalarse que la notificación se lleva a cabo en debida forma.

- Al numeral 7 de los hechos: No es cierto, toda vez que el acto administrativo fue notificado en debida forma según las normas consagradas en el Estatuto Tributario.

- Al numeral 8 de los hechos: No es cierto por cuanto la notificación del acto administrativo se realiza en debida forma y dentro de los términos consagrados en la ley. Es de señalar que a través de Oficio No.106242448-2406 de 27 de julio de 2017 suscrito por la Jefe GIT Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se señala: *"En atención a asunto de la referencia este despacho de manera respetuosa se permite informar que consultado el expediente del Contribuyente: COSTAFALTOS S.A. NIT.806.000.924 se pudo detectar que a la fecha no cursa proceso Administrativo de cobro seguido por Concepto de Ventas 2011 Bimestre 1 contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No.062412014000031 de fecha 6 de octubre de 2014 confirmada a través de Resolución No.062362015000008 de 7 de diciembre de 2015."*

-Al numeral 9 de los hechos: No es cierto, los actos administrativos fueron notificados debidamente y en el término consagrado en el Estatuto Tributario. Y así se manifiesta en el oficio No.106201236-143 de 14 de julio de 2016, en donde se expuso: *"Por todo lo anterior, este Despacho NO accede a su solicitud de declarar el silencio administrativo positivo, solicitado en su escrito, por cuanto el fallo de Recurso de Reconsideración, se realizó dentro del término legal establecido agotando todos los trámite y procedimientos legales señalados para su respectiva notificación "* y agrega que no hubo *"violación al debido proceso o derecho de defensa, en la medida que se cumplió con todos los procedimientos establecidos en las normas tributarias, llevando a cabo en debida forma la notificación*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

*de los actos administrativos pertinentes, brindando y garantizando la oportunidad de controvertirlos, surtiendo por tanto todos los efectos legales."*

-Al numeral 10 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que el actor presenta petición de silencio administrativo positivo, pero ese solo hecho no implica que el mismo esté llamado a prosperar, antes por el contrario, en el presente caso se encuentra demostrado que el recurso de reconsideración se resolvió dentro del término que señala el artículo 732 del E.T.. NO se configuró silencio administrativo positivo.

-Al numeral 11 de los hechos: Es cierto que la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena negó la declaración del silencio administrativo positivo solicitado por el contribuyente, pero lo hizo con fundamento en que el fallo de Recurso de Reconsideración, se realizó dentro del término legal establecido agotando todos los trámite y procedimientos legales señalados para su respectiva notificación y no vulnerando de manera alguna el debido proceso o derecho de defensa, en la medida que se cumplió con todas los procedimientos establecidos en las normas tributarias, llevando a cabo en debida forma la notificación de los actos administrativos pertinentes, surtiendo por tanto todos los efectos legales.

En cuanto a los testimonios su negativa fue debidamente motivada y sustentada al considerarlos inconducentes. Sobre este aspecto, ha de señalarse que El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades que señalando que: "*Esta Corporación ha sostenido en estos análogos al presente que una negativa motivada a practicar unas pruebas porque se consideran inconducentes no entraña quebranto del derecho de defensa, porque dentro de la investigaces(sic) posible interponer los recursos pertinentes y porque de todas maneras la propia ley le confiere al funcionario un poder para apreciar y discernir la conducencia o improcedencia de las pruebas que se soliciten.*"<sup>2</sup>(se subraya).

**II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

- PRIMER CARGO: INDEBIDA NOTIFICACIÓN
- SEGUNDO CARGO: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

<sup>2</sup> Sentencia de 8 de Marzo de 1978.



2



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

Manifiesta el demandante que a su juicio hubo una indebida notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración y señala que se debió realizar la notificación de acuerdo a lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Frente a lo anterior señalamos que no le asiste razón a la parte demandante, en consideración a que se encuentra demostrado que la Dirección Seccional de Impuestos, surtió la notificación de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, esto es, la Resolución No.062362015000008 de 27 de diciembre de 2015, al contribuyente en debida forma, para lo cual acudió a la normatividad que regula la materia de notificaciones dentro del procedimiento tributario.

El artículo 565 del Estatuto Tributario, nos indica las formas de notificación de las actuaciones proferidas por la Administración de Impuestos, dentro de las cuales se encuentran las providencias que decidan los recursos, los cuales se notificarán de la siguiente forma:

**“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006>** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012>** El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**Parágrafo 1°.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Quando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

**Parágrafo 2°.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

**Parágrafo 3°.** Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias."

Conforme a la anterior disposición las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por **edicto** si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término indicado en la norma, a notificarse personalmente.

De la misma forma, el artículo 732 del Estatuto Tributario, señala:

*" Artículo 732. Término para resolver los recursos. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma."*

Concordante con lo anterior, la Doctrina de la UAE DIAN- Concepto No. 067789 del 17 de octubre de 2002, señala de qué fecha se cuenta el término de un (1) año con que cuenta la administración tributaria para resolver el recurso de reconsideración; estableciendo que dicho término se cuenta a partir de su interposición en debida forma, así:

*"El artículo 732 del Estatuto Tributario establece:*

*"Término para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma. (Resaltado fuera de texto).*

*A vez, el artículo 726 del mismo ordenamiento regula lo relativo a la inadmisión del recurso así:*

*"Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.*

*Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.*

*Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. (Resaltado fuera de texto)*

*Conforme con el artículo 726 del Estatuto Tributario, la administración tributaria dentro del mes siguiente a la interposición del recurso de reconsideración, debe pronunciarse mediante auto para admitirlo o no.*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

En caso de no admitirse el recurso, la Ley otorga una nueva oportunidad al interesado, para que a través del recurso de reposición se subsane el presupuesto o requisito omitido inicialmente. Una vez satisfecho el requisito omitido inicialmente, la administración tributaria procede a admitir el recurso.

Es doctrina reiterada del Honorable Consejo de Estado que para efectos del cómputo del término con que cuenta la Administración Tributaria se pueden presentar dos situaciones, la primera se presenta cuando el recurso de reconsideración se interpone o formula de manera correcta y completa desde su inicio, a diferencia de la segunda situación, en la cual el recurso de reconsideración no se interpone en debida forma, como en el evento de no cumplirse con alguno de los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario, omisión que sólo se subsana al interponer el recurso de reposición contra el auto inadmisorio. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 4914 del 10 de septiembre de 1993, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Chain; Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 7272 del 13 de octubre de 1995, Consejero Ponente: Dr. Julio Enrique Correa)

En el primer caso, para este despacho es claro que el término con que cuenta la Administración Tributaria para resolver el recurso se cuenta a partir de su interposición en debida forma, verbi gracia, desde el día en que se interpone el recurso, pues así lo prevé la Ley de manera clara y expresa. Ahora bien, puede ocurrir que la administración tributaria surta el incidente de inadmisión, pero si como consecuencia del recurso de reposición se establece que el de reconsideración se había interpuesto en debida forma desde su presentación, es desde este momento cuando se empieza a computar el término con que cuenta la administración para resolver el recurso.

En el segundo caso, cuando hay incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario queda por incompleto el cumplimiento de los presupuestos procesales, situación sobre la cual la Ley da la oportunidad al contribuyente de ser subsanada posteriormente, pero obviamente respecto de aquellos requisitos que son susceptibles de sanear y sólo en el momento en que se demuestra este cumplimiento empieza a correr el término de un año con que cuenta la administración tributaria para resolver el recurso, pues sólo en ese momento se puede entender como interpuesto en debida forma.

Siendo así, el término de un (1) año con que cuenta la Administración Tributaria para resolver el recurso de reconsideración se cuenta a partir de la interposición del recurso cuando se ha interpuesto con el cumplimiento de los presupuestos procesales o a partir del momento en que se ponga a derecho cuando inicialmente no se cumplió alguno de esos presupuestos que son susceptibles de sanear." (Subrayas nuestras)

Conforme a las normas citadas y al pronunciamiento doctrinal expuesto, podemos establecer el término de un (1) año con que cuenta la administración tributaria para resolver el recurso de reconsideración se cuenta a partir de su interposición en debida forma.

En el caso bajo estudio, se observa:

- 1.-El 9 de diciembre de 2014, el contribuyente COSTASFALTOS S.A., presenta recurso de reconsideración, contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412014000031 del 6 de octubre de 2014.
- 2.-El 6 de enero de 2015, mediante el Auto Inadmisorio de Recurso de Reconsideración No. 062362015000001, la División Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional de Impuestos,

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

inadmite el Recurso de Reconsideración antes descrito, por cuanto el mismo no cumplía con la totalidad de los requisitos para su admisión, toda vez que la firma de quien suscribía el recurso no se encontraba autenticada, ni fue presentado personalmente por su signatario an la UAE DIAN.

3.- El 4 de febrero de 2015, el contribuyente presenta Recurso de Reposición contra el auto inadmisorio del recurso anteriormente indicado.

4.- El 18 de febrero de 2015, se profiere Auto Admisorio por Reposición No.062362015000002 admitiendo el recurso presentado, por encontrarse en debida forma.

5.- El 7 de diciembre de 2015 , la División de Gestión Jurídica Tributaria, resuelve Recurso de Reconsideración a través de Resolución No.062362015000008 del 7 de diciembre de 2015, resolviendo confirmar la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412014000031 del 6 de octubre de 2014 a nombre del contribuyente COSTASFALTOS S.A. Nit. 806.000.924, **fallándose dicho recurso dentro del año siguiente a la interposición del Recurso de Reconsideración en debida forma, esto es, a partir del 4 de febrero de 2015**, cuando subsanó la inadmisión del recurso presentado, profiriéndose el respectivo Auto Admisorio por Reposición, es decir, que en virtud de las normas antes vistas, la administración contaba hasta el 4 de febrero de 2016, para resolver, esto es expedir y notificar la resolución que resolviera el recurso de reconsideración.

Para notificar el fallo de recurso de reconsideración, el 11 de diciembre de 2015, procede el Grupo Interno de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a enviar citación para Notificar No. 16000201-2618<sup>3</sup> , dirigida al señor Luis Eduardo Pichón Acosta quién actuó como representante legal de la sociedad COSTASFALTOS S.A. a la dirección: *Prolongación a los Heroicos 54 – 435, en la ciudad de Cartagena*, la cual coincide con la procesal reportada en el escrito de recurso de reconsideración, esto es, Prolongación a los Heróicos 54 435 Cartagena, cumpliéndose con el mandato legal de la citación para efectos de la notificación personal.

Dicha citación fue enviada o introducida al correo en la misma fecha, la cual fue devuelta según guía de Interrapidisimo No.130002339711 por la causal "Dirección Errada/ Dirección No Existe"<sup>4</sup> una vez que se estableció que la dirección correspondía a la informada por la contribuyente fue fijado el Edicto No.46 por diez (10) días hábiles el cual fue fijado el 28 de diciembre de 2015 y

<sup>3</sup> Folio 624 del expediente fiscal

<sup>4</sup> Folio 626 del expediente fiscal

**Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



*Sus*

7

4

*[Handwritten signature]*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

desfijado el día 12 de enero de 2016, cumpliéndose así con lo establecido en la norma<sup>5</sup>, entendiéndose esta última como fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año (1) para fallar el recurso de reconsideración.

Por tanto habiéndose notificado por edicto la mencionada providencia se cumplió con el principio de publicidad pues tuvo como finalidad dar a conocer la decisión de la Administración Fiscal al contribuyente.

Es claro entonces que la notificación por parte de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se realizó observando las normas de notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración contemplada en el artículo 565 del E.T., notificándose el acto antes del vencimiento del año (1) para fallar el recurso de reconsideración, por lo que no se concreta el silencio administrativo positivo, argumentado por el actor.

Desvirtuándose así los cargos formulados por el actor.

En cuanto a la dirección a que debió realizarse la notificación, de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, las normas tributarias establecen:

**“Artículo 564. Dirección procesal.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.”

Igualmente el artículo 555-2 del estatuto Tributario, es del siguiente tenor:

**“Artículo 555-2. Registro único tributario, RUT.** <Artículo adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 2003> El registro único tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros\*, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. (...).”

<sup>5</sup> Folio 625 del expediente fiscal



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

De las anteriores normas se establece que la dirección procesal es de oblogatoria observación cuando durante el proceso de "determinación y discusión del tributo", el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hecerlo a dicha dirección.

Tal como se expuso en el acto demandado, la citación para notificar No.1600002012618 de 11 de diciembre de 2015 fue remitida a la dirección: Prolongación a los Heroicos No.54-435 de Cartagena e introducida en la misma fecha al correo, dirigido al señor Luis Eduardo Pichon Acosta en su calidad de Representante Legal de la sociedad COSTALSALTOS S.A. a la dirección señalada por el contribuyente en su escrito de recurso, la cual al ser devuelta resultaba absolutamente procedente realizar la notificación por Edicto. Por tanto, la notificación se surtió con el Edicto No.46 el cual fue fijado el día 28 de diciembre de 2015, por diez (10) días hábiles y desfijado el día 12 de enero de 2016, entendiéndose ésta última fecha como la fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año (1) para fallar, por lo que no es predicable irregularidad que impida que la actuación tenga efectos jurídicos, y mucho menos se concreta el silencio administraivo solicitado.

De ese modo la notificación surtida el 12 de enero de 2016 fecha en que se desfijó el edicto implicó que se resolvió el recurso dentro del término legal de un (1) año, de que trata el artículo 732 del E.T. y que fue notificado de conformidad con las normas que regulan la materia, sin que se configurara el silencio administrativo positivo, razón por la cual se predicen los efectos del fallo de recurso de reconsideración, como lo es el de garantizar los derechos de defensa y contradicción para que acudiera dentro de las oportunidades procesales ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia no resulta admisible la afirmación de que el "edicto no cumplió su cometido de notificar a la contribuyente", ya que la citación para notificación personal, fue enviada a la dirección informada por el contribuyente-actor con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración la cual coincide con la del RUT del contribuyente, motivo por el que el Edicto fijado en un "lugar público" o de acceso a la comunidad, no implica la irregularidad de la misma, ni la ineficacia del acto, antes por el contrario obedece a la observancia de las normas que regulan la notificación de los actos que produce la Administración Fiscal, y que han sido expedidas dentro de la potestad de configuración del legislador.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



5



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

No es cierto por tanto que la notificación por edicto sea ilegal como lo califica la parte demandante, pues esta se surtió conforme las normas fiscales que regulan la materia.

Por tanto, es evidente y se encuentra plenamente demostrado que el Edicto surtió plenos efectos de acuerdo con la ley tanto así que dentro de este proceso la sociedad COSTASFALTOS presentó recurso de reconsideración el cual fue inadmitido con Auto Inadmisorio No.062362015000001 del 6 de enero de 2015 el cual fué notificado por edicto fijado el 13 de marzo de 2015 y desfijado el 27 de marzo de 2015<sup>6</sup>, sin embargo el contribuyente presentó su escrito de recurso de reposición por la inadmisión y subsanó las causales que dieron lugar a la indmisión del recurso y no se observa que esa ocasión haya cuestionado la forma de notificación realizada por la Administración Fiscal, considerándola válida.

En consecuencia, se garantizaron la publicidad, los derechos de audiencia, defensa y contradicción, y los principios constitucionales y legales frente al recurso de reconsideración, toda vez que la administración realizó todas las actividades diligentes para hacer la citación con el fin de efectuar la notificación personal, y como no fue posible procedió a notificar por edicto fijado en un lugar público o de acceso a la comunidad, éste último que implica el conocimiento general y particular de la parte resolutive de la resolución de reconsideración, los mismos se entienden acatados.

Comprobado que la dirección usada para la notificación es idéntica a la informada como dirección procesal se logró la finalidad de la citación, hecho que sumado a la no comparecencia a notificación personal por el apoderado especial y/o el contribuyente dentro del término legal, se procedió lícita, legítima y válidamente a la fijación del Edicto por el tiempo señalado en la norma, el cual fue desfijado el día 12 de enero de 2016, entendiéndose ésta última fecha como la fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año (1) para fallar, por lo que no es predicable irregularidad que impida que la actuación tenga efectos jurídicos, y mucho menos se concreta el silencio administraivo solicitado, tal como se ha expuesto.

A este respecto consideramos preciso traer apartes pertinentes de Sentencia del 21 de agosto de 2014 C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, Rad.No. 130012331000200900048 02 (19787), en cuyos apartes pertinentes señaló:

<sup>6</sup> Y en la que igualmente se le notifica personalmente



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

*"Prescribe el artículo 565 del Estatuto Aduanero, que si no se puede hacer la notificación personal al cabo de los diez (10) días del envío de la citación, se fijará en la sede de la Administración Aduanera, por el término de diez (10) días, edicto que deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora en que se fija y se desfija.*

*Al advertir que la citación había sido devuelta por el correo, a pesar de haber sido enviada a la dirección que correspondía, la Administración estaba facultada para notificar la actuación administrativa como lo indica el artículo 565 aludido, esto es, mediante edicto y así procedió a hacerlo, fijándolo a las 8:00 a.m. del 27 de mayo de 2003 y desfijándolo a las 6:00 p.m. del 10 de junio del mismo año.*

*De esta manera, la Administración Aduanera garantizó el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa se refiere y dio cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública[13].(se resalta)*

*De lo expuesto hasta el momento, es claro para la Sala que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la demandante fue notificada en debida forma, porque el aviso de citación para surtir la notificación personal se remitió a la dirección procesal informada por el apoderado del importador y, ante la falta de comparecencia del interesado para la práctica de la notificación personal, la Autoridad Aduanera procedió a hacerlo por edicto.*

*Así pues, la actuación administrativa fue notificada el 10 de junio de 2003 y quedó ejecutoriada el 11 del mismo mes y año, fecha a partir de la cual la actora podía interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, a partir del 12 de junio de 2003 y hasta el 12 de octubre del mismo año, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo[14].*

*En consecuencia, no es de recibo el argumento del apoderado de la actora en cuanto afirma que el acto administrativo se notificó por conducta concluyente el 29 de octubre de 2008, fecha en la que la Administración Aduanera le respondió el derecho de petición en el que requirió sobre el recurso de reconsideración que había presentado cinco años atrás.*

*Finalmente, la Sala precisa que la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada el 27 de enero de 2009 fue presentada por fuera del término de cuatro meses dispuesto por la norma aludida, razón por la cual la Sala confirmará el numeral primero de la sentencia apelada que declaró probada la excepción de caducidad de la acción y revocará el numeral segundo que denegó las súplicas de la demanda para, en su lugar, declararse inhibida de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda."*

En consecuencia salta a la vista que los actos administrativos producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario, motivando en debida forma el acto atacado con la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración al expedirlos, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Por todo lo anterior es claro que no le asiste razón al demandante y se denota que las actuaciones de la administración fueron expedidas dentro de la oportunidad legal indicada en las normas tributarias, ajustándose a derecho en su totalidad.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



6



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts. 29 y 83 de la Constitución Política Nacional, Arts. 565, 732 y 734 del E.T., art.1602 del C.C., art.98 y 110 del C.de Co..

**III.- Oposición a la práctica de pruebas solicita:**

En relación a la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora nos oponemos a la práctica de la misma al encontrar que la misma no resulta útil ni pertinente para desvirtuar la debida notificación que se comprueba con los hechos analizados tanto en sede administrativa como en esta instancia, la cual no puede ser desvirtuada a través de testimonios de terceros, pues tal como se anotó la notificación de la Resolución No.062362015000008 de 7 de diciembre de 2015 se dio de conformidad con las ritualidades propias de las normas tributarias.

**-De la improcedencia de la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante:**

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes. Es mas, es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal que el Estado profiera las liquidaciones oficiales de revisión, en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014<sup>7</sup> , señaló:

*"De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas*

<sup>7</sup> Demandante FUMECO LTDA contra la DIAN, Rad.13001333301220130016501



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

*que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia."*

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que "la sentencia dispondrá de la condena en costas," , una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado<sup>8</sup>, la preceptiva normativa lo que contiene es un "verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial", cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le dá la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

**III.-EXCEPCIONES:**

- Inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad Conciliación Extrajudicial

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, salvos las excepciones legales .

En el presente asunto consideramos que como quiera que el actor finca su pretensión en que" se declare la nulidad del Oficio No.1062012236-143 del 14 de julio de 2016" y que "...se ordene a la DIAN declarar el silencio administrativo positivo..." , podemos extraer que lo que se discute en la demanda no esta relacionado con la la determinación del tributo.

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr.Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



7



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

Por lo que consideramos que previamente a la presentación de la demanda era obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, por tanto al no llevarse a cabo se incumple con la exigencia de la norma de acreditar el correspondiente requisito de procedibilidad, antes de interponer la demanda en ejercicio del medio de control que nos ocupa, por la cual solicito sea declarada probada la excepción propuesta en los términos señalados en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**2.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que cuando se ejerza el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho este caducará al cabo de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

En el caso concreto, el demandante la sociedad COSTASFALTOS S.A., tal y como aparece acreditado en las pruebas arrimadas al proceso fue notificado del Oficio No.106201236-143 de 14 de julio de 2016, fue entregado de 25 de julio de 2016 tal como se certifica a través de oficio No.106201402-1575 de 31 de julio de 2017 expedido por la Jefe GIT Documentación, cumpliéndose entonces los 4 meses para interponer el medio de control el día 25 de noviembre de 2016.

La demanda aparece presentada el 28 de noviembre de 2016 es decir con posterioridad a la fecha límite por lo que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo que solicitamos declarar probada la excepción propuesta en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**EXCEPCION GENERICA:** Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

**IV.- A LAS PRETENSIONES**

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas, acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A. .

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01129-00

**V.- PRUEBAS**

-Copias autenticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.IR20112013000470 seguida a cargo COSTASFALTOS S.A. NIT.806.000.924.

-Oficio No.106242448-2406 de 27 de Julio de 2017 suscrito por la Jefe GIT Cobranzas , -Oficio No.106201402-1553 de 24 de Julio de 2017 , -Oficio No.106201402-1576 de 31 de Julio de 2017 , -Oficio No.106201402-1575 de 31 de Julio de 2017 Suscritos por la Jefe G.I.T. Documentación

-Certificación expdida por la Empresa de Correos Interrapidísimo solicitada por la Jefe GIT Documentación Tributaria, a través de correo electrónico el 31/07/2017, una vez se allegué será aportada al proceso, teniendo en cuenta que la misma es solicitada a la ciudad de Bogotá.

**PERSONERIA:** Solicito sea reconocida.

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**ANEXOS:** -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diaio Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita.

-Copias autenticas del Expediente No.IR20112013000470 seguida a cargo COSTASFALTOS S.A. NIT.806.000.924.

-Oficio No.106242448-2406 de 27 de Julio de 2017 suscrito por la Jefe GIT Cobranzas, -Oficio No.106201402-1553 de 24 de Julio de 2017, -Oficio No.106201402-1576 de 31 de Julio de 2017,-Oficio No.106201402-1575 de 31 de Julio de 2017 Suscritos por la Jefe G.I.T. Documentación.

-Correo electrónico de fecha 31/07/2017, suscrito por la Jefe GIT Documentación.

Respetuosamente,



**EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**  
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.  
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00

